

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CUBA:

ACCESO A LA
ALIMENTACIÓN
Y AL AGUA
POTABLE



Informe No.7

Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en Cuba: acceso a la Alimentación y al agua potable

ISBN:

DOI:

Autores:

Rojas, Nastassja

González, Claudia

Quintero, Germán

Angel, Sergio

Muñoz, Lina

Bohórquez, Valentina

Herrera María, Camila

Serna, Daniela

Corrección de estilo:

Cañas, Royma

Diseño y diagramación:

Rodríguez, Catalina

Un proyecto de:



Edición Digital

Julio 2023

© 2022 Food Monitor Program

<https://www.foodmonitorprogram.org/>

Todos los derechos reservados

2023

**DERECHOS HUMANOS
DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LA
LIBERTAD EN CUBA:
ACCESO A LA
ALIMENTACIÓN Y AL
AGUA POTABLE**

Bogotá, Colombia

FOOD MONITOR PROGRAM



TABLA DE CONTENIDOS

01. Resumen ejecutivo.	5
02. La dignidad humana y los derechos de las personas privadas de libertad: marco universal de protección	8
03. Derechos humanos y marco interamericano de protección para las personas privadas de la libertad	12
04. Condiciones generales del sistema penitenciario en Cuba	14
05. Violación de derechos humanos en las cárceles cubanas: precariedad alimentaria y restricción en el acceso al agua potable	18
06. Referencias	22

01.


RESUMEN EJECUTIVO

Los derechos humanos son un pilar fundamental de la civilización moderna y su respeto es esencial en todas las esferas de la sociedad, incluyendo el sistema penitenciario. Este informe se adentra en una evaluación crítica de la situación de los derechos humanos en las cárceles de Cuba, destacando una realidad que a menudo permanece oculta a los ojos del mundo debido a la invisibilidad y la minimización de los derechos de los reclusos.

En primer lugar, se enfoca en la importancia de preservar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, incluso durante el cumplimiento de sus penas. Se hace hincapié en que, si bien algunos derechos políticos de primera generación pueden restringirse, la total anulación de los derechos no es aceptable. Es esencial, sobre todo, proteger los derechos de segunda generación, intrínsecamente vinculados a la dignidad de los individuos en reclusión.

En el presente informe se destaca la importancia de reconocer la dignidad humana como un principio fundamental e inalienable que se aplica a todas las personas, independientemente de sus circunstancias. A través del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH), se subraya la obligación de garantizar condiciones mínimas y derechos a las personas privadas de libertad. Este compromiso se refleja en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos documentos establecen que todas las personas tienen derecho a un trato humano y al respeto de su dignidad inherente, incluso cuando se encuentran privadas de su libertad. Además, se han desarrollado normas y principios específicos, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que proporcionan pautas detalladas para garantizar el bienestar y la dignidad de las personas en detención. En este contexto, se destaca la importancia de proteger los derechos humanos y salvaguardar la dignidad de todos los individuos, sin excepción.



La salvaguardia de los derechos fundamentales a la alimentación y al acceso a agua potable se erige como un pilar inquebrantable de la protección de los derechos humanos, sin importar el contexto de las personas involucradas. En línea con el reconocimiento universal de la dignidad inherente a toda persona, los acuerdos internacionales, como las Reglas Mandela, establecen de manera inequívoca que incluso aquellos que se encuentran privados de su libertad deben tener el derecho a una alimentación de alta calidad, preparada adecuadamente y servida de manera que satisfaga sus necesidades nutricionales y promueva su salud y bienestar.

Bajo el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), en concordancia con el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los seres humanos, se establecen los derechos humanos como inherentes e inalienables, sin excepción para las personas privadas de la libertad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978 prohíbe tajantemente la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, asegurando que los reclusos sean tratados con respeto a su dignidad. Además, el “Protocolo de San Salvador” de 1988, aunque no menciona de modo explícito a los reclusos, subraya la universalidad de los derechos humanos y enfatiza el derecho a la alimentación adecuada, asegurando que las personas tengan acceso a una nutrición suficiente y de calidad, así como al agua potable. Estos instrumentos, junto con otros del SIDH, garantizan que las personas privadas de libertad tengan acceso a condiciones mínimas que preserven su bienestar y derechos, sin importar su estatus legal.

De acuerdo con lo anterior, el informe presenta historias impactantes de personas que han estado encarceladas en las prisiones cubanas, donde se exponen condiciones inhumanas, como la falta de acceso al agua potable, la precaria calidad de la alimentación, el hacinamiento y la violencia institucional. Estos relatos arrojan luz sobre cómo la privación de derechos básicos no solo constituye una violación de principios humanos fundamentales, sino que también plantea interrogantes sobre la eficacia del sistema carcelario cubano en términos de rehabilitación.

Además, se destaca que Cuba posee una de las tasas más altas de población reclusa en América Latina, lo que se agrava aún más por la existencia de un considerable número de presos políticos. Se analiza cómo leyes como la Ley de Protección a la Independencia Nacional y la Economía en Cuba han sido utilizadas para criminalizar a aquellos que se oponen al régimen, lo que resulta en la violación de sus derechos humanos.

En resumen, el informe ofrece una visión crítica y profunda de la situación de los derechos humanos en las cárceles cubanas. Destaca la importancia de abordar esta problemática y llama la atención sobre la necesidad de respetar los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su situación legal. La protección de los derechos humanos en el sistema penitenciario es esencial para garantizar una sociedad justa y humanitaria.



02.

LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD: MARCO UNIVERSAL DE PROTECCIÓN.

Bajo la protección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH), los derechos y las condiciones que deben garantizarse a las personas privadas de libertad parten de un reconocimiento incuestionable: la dignidad es una cualidad intrínseca e inalienable de todos los seres humanos, independientemente de sus diversas condiciones. La dignidad humana, al ser inherente al individuo, precede a su conducta, convirtiéndose en una determinación axiológica formal que no depende de otros factores, sino que es innata a la persona. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, su artículo 1 establece que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, sin hacer distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen, posición económica u otras condiciones. En este contexto, el presente informe aborda la población privada de libertad, subrayando que, a pesar de su reclusión, les corresponde de manera natural la garantía de condiciones mínimas y derechos que salvaguarden su dignidad inherente.

En los documentos primigenios del SUDH se alude inicialmente a la generalidad de la población y a los derechos y garantías que le corresponden de manera indiscriminada. Asimismo, en el artículo 5 de la Declaración Universal de 1948 se dispone en el artículo 5 que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos y degradantes, y reconoce además el derecho a una protección igualitaria ante la ley, garantizando a su vez el derecho a un recurso efectivo que ampare a todos los seres humanos contra actos que violen los derechos fundamentales que le corresponden por naturaleza. Siguiendo dicha perspectiva, en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 se exalta en su preámbulo la dignidad inherente a la persona humana, de la cual se derivan sus derechos; los cuales, como

responsabilidad de los Estados, han de ser garantizados sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen o condición social. De igual manera, su artículo 7 señala que nadie debe ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dicha tendencia se replica en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1976, en el cual, exaltando la dignidad del ser humano, se señala cómo la garantía de los derechos es una máxima que no depende de alguna condición en particular.

A partir del reconocimiento extendido de la dignidad como cualidad inherente a los seres humanos, se permite aludir a los derechos humanos como un conjunto de atributos propios que le corresponden a todas las personas sin distinción alguna, en tanto se sustentan en la dignidad humana y cuya garantía responde y exalta la última. En línea con ello, los derechos humanos les son dados a la humanidad en tanto su dignidad y preceden a la propia voluntad; asimismo, son inherentes, universales e ineludibles, superando así cualquier condición o contexto. Dicho reconocimiento es plasmado en los diferentes instrumentos de protección del SUDH, tanto en los ya enunciados como en aquellos enmarcados en temáticas o poblaciones en particular, como la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1969 o la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990.

Específicamente, a las personas privadas de la libertad, por su condición de seres humanos, les corresponden derechos y garantías anteriores a las circunstancias o situaciones en las que se encuentren; los cuales se abordan en diferentes instrumentos del SUDH. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), en su artículo 10, menciona que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto

debido a la dignidad inherente al ser humano”, teniendo derecho recurrir a un tribunal y en general el derecho al acceso a la justicia. Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1987) trata sobre las personas privadas de libertad en los artículos 10 y 11. En el primero, indica cómo los Estados deben velar para que se incluya información en torno a la prohibición de la tortura en los programas de formación del profesional encargado de aplicar la ley, sea civil, militar, personal médico u otro que pueda participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de cualquier persona sometida a arresto, detención o prisión. En el segundo artículo, se señala, a su vez, que los Estados deben mantener en evaluación las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y tratamiento de los seres humanos privados de libertad.

Los anteriores instrumentos mencionan de manera somera lo relativo a las condiciones mínimas y exaltan la dignidad inherente como hecho que explica la garantía indiscriminada de todos los derechos. No obstante, desde el SUDH se han gestado diferentes documentos e iniciativas más explícitas para dar mayor contenido a lo que suponen las garantías y condiciones que deben brindarse dentro de los centros de detención o reclusión. Así, en 1955, se adoptaron las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, llevado a cabo en Ginebra, aprobadas por el Consejo Económico y Social en 1957.

Dichas reglas constituyen los estándares mínimos con reconocimiento universal referentes a la gestión en los centros penitenciarios y tratamiento a privados de la libertad. Con un contenido más extendido y sustancial, abordan factores que van desde los principios en torno a la disciplina o los instrumentos de coerción, hasta lo relativo a las condiciones de vida. En torno a lo último, se dispone lo relacionado a las instalaciones —siendo lo relativo a la ventilación y iluminación factores clave—, los insumos para mantener la higiene personal, la separación de los reclusos en términos de su sexo o edad, entre otros.

En lo que respecta a la alimentación, en específico, se enfatiza en que la administración debe proporcionar a cada recluso, en el horario habitual, alimentos de valor nutritivo para su salud, bien preparados y servidos. Para el agua, se exige que todos los reclusos puedan acceder a esta siempre que lo requieran. Aunado a ello y resaltando lo relacionado con las condiciones de vida, se hace énfasis en la disponibilidad a los servicios médicos con personal calificado, el cual debe —además de brindar la atención en salud— inspeccionar y asesorar al director del centro en torno a la cantidad, calidad, preparación y servicio de los alimentos, la higiene del lugar, el saneamiento, así como la observancia en lo relativo a la actividad física y deporte de los reclusos. Las reglas, además, disponen lo relativo al contacto con el mundo exterior, aludiendo al derecho a la comunicación supervisada con la familia, ya sea por correspondencia o en forma de visitas, así como a la libertad de las prácticas religiosas.



En línea con lo plasmado en las Reglas mínimas de 1955, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1988, dispuso en su resolución 43/173 el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estos, a grandes rasgos, aclaman que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a su condición de ser humano. Algunos de los principios a destacar son el 6, el cual señala que ninguna persona privada de libertad será sometida a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes; y el 11, que exalta el derecho a defenderse y a ser asistido por un abogado, según prescriba la ley.

Siguiendo dicha tendencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1990, adoptó en su resolución 45/111 los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. El primero de ellos dispone que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherente como seres humanos; asimismo, exalta la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, posición económica o cualquier condición. En los demás principios se menciona el respeto a las creencias religiosas, el derecho a participar en actividades culturales, la abolición o restricción del uso del aislamiento en celdas de castigo, la creación de actividades que permitan trabajos remunerados, el acceso a los servicios de salud y, finalmente, el facilitar condiciones para la reincorporación de los reclusos liberados a la sociedad.

A partir del desarrollo progresivo de los instrumentos y la normativa internacional en torno al tratamiento y condiciones de los reclusos, se han gestado recientemente avances que han permitido complementar lo dispuesto en dicha materia. En 2010, con la resolución 65/230 de la Asamblea General, en el 12 Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, se estableció un grupo intergubernamental de expertos para examinar y revisar las Reglas mínimas de 1955. Debido a que estas últimas han operado como un insumo de gran valor e influencia en la elaboración de leyes dentro de los distintos países, se consideró revisar su contenido. Como resultado, se aprobó esta resolución por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, bajo la cual se adoptaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) —en homenaje al legado del difunto presidente de Sudáfrica, quien estuvo veintisiete años en prisión en medio de su lucha por los derechos humanos, la igualdad y la paz—. Estas reglas constituyen el insumo normativo que reúne los avances en la materia gestados desde 1955 y supone un instrumento de guía actualizado para los Estados.

Con ello en mente, las Reglas Nelson Mandela de 2015 rectifican que todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merece su dignidad humana y en ninguna circunstancia serán sometidos a tortura ni a tratos crueles inhumanos y degradantes. A partir de dicha premisa —la cual sigue la tendencia de los instrumentos anteriores— se desglosa el contenido de las reglas y se exponen apartados como el referente a la gestión de los expedientes, a la separación de los reclusos por categoría, al alojamiento —incluidas las condiciones de las celdas en tanto a iluminación, ventilación, calefacción, saneamiento, entre otras, las cuales deben permitir al recluso vivir en condiciones dignas y salubres— o la higiene personal —con la facilitación de artículos de aseo, por ejemplo—. En lo que respecta a la alimentación, el artículo 22 mantiene lo dispuesto en las Reglas mínimas de 1955, el cual dispone que todo recluso debe recibir una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, con el suficiente valor nutritivo para su salud y fuerzas; así como tener acceso al agua en el momento que la necesite.

En referencia a los servicios médicos, las Reglas Nelson Mandela replican lo abordado en otros instrumentos, en especial el de 1955, en tanto dispone que los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria disponibles fuera de las cárceles y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por su situación jurídica. Así, el servicio de atención médica debe estar compuesto por un equipo multidisciplinar que evalúe, promueva, proteja y mejore la salud física y mental de la población privada de libertad. De igual manera, en el artículo 35 se reafirma que al médico u organismo de salud pública le competente el asesoramiento al director del establecimiento penitenciario en torno a la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos, la higiene y aseo, y las condiciones de saneamiento, entre otras. En los demás apartados, se abordan ámbitos diversos como lo relativo a las inspecciones, las prácticas religiosas, las visitas y contacto con el mundo exterior, el derecho de queja de los reclusos, entre otros.

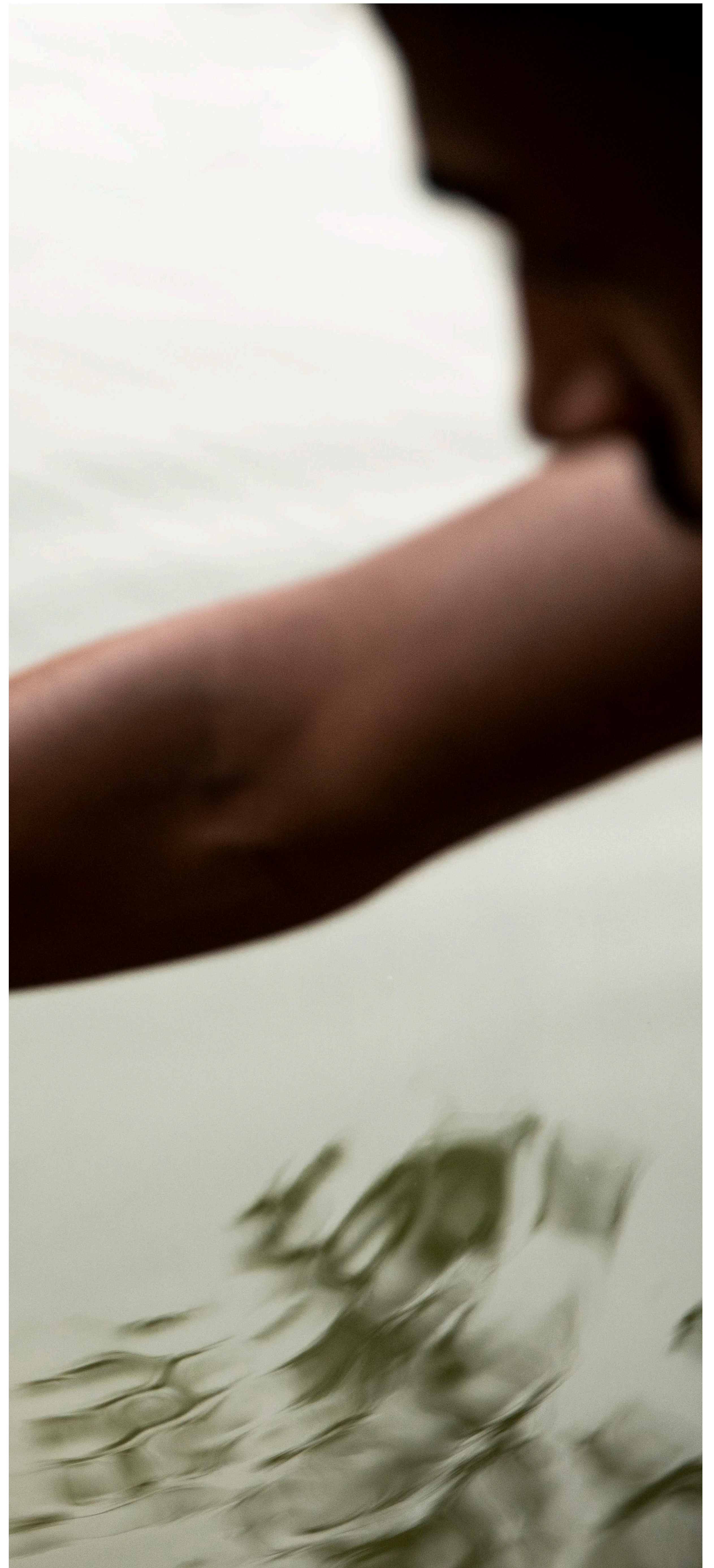
Más allá de los instrumentos normativos, es preciso mencionar que desde el SUDH se han instaurado mandatos como el del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Este último se conformó y prorrogó recientemente para investigar los casos de privación de libertad impuesta de manera arbitraria o incompatible con las normas internacionales enunciadas en los instrumentos ya mencionados. Su función es investigar, examinar denuncias individuales y adoptar opiniones, además de realizar visitas a los países para evaluar la situación de privación de libertad, con el fin de vigilar, entre otras cosas, las condiciones en los centros de detención.

La garantía del derecho a la alimentación y el acceso a agua potable se erigen como componentes esenciales de la protección de los derechos humanos, lo cual no cambia cuando se trata de personas privadas de libertad. En consonancia con el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los seres humanos, los instrumentos internacionales, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen claramente que los reclusos tienen derecho a recibir una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, que contenga el valor nutritivo necesario para su salud y bienestar.

Además, se insiste en que el acceso al agua potable debe ser ininterrumpido y disponible siempre que sea necesario para todos los reclusos. Estas disposiciones no solo buscan preservar la salud física de las personas privadas de libertad, sino también reconocer su dignidad inherente. Asegurar que las necesidades básicas de alimentación y agua estén cubiertas es una manifestación fundamental de respeto por los derechos humanos y se alinea con la idea de que la privación de la libertad no debe equivaler a la privación de la dignidad y el bienestar.

La implementación efectiva de estas garantías es esencial para garantizar que las personas en detención no sean sometidas a condiciones crueles o inhumanas. Al reconocer que todos los individuos, independientemente de su estatus, merecen un trato digno y respetuoso, se fortalece la protección de sus derechos humanos en el contexto de la privación de libertad. Por tanto, la promoción y el cumplimiento de los derechos a la alimentación y al agua potable en entornos de detención son pasos cruciales hacia el respeto de la dignidad de cada ser humano, sin importar su situación legal.

La dignidad humana es el pilar central de los derechos y las condiciones que deben garantizarse a las personas privadas de la libertad, en lo cual el SUDH ha desempeñado un papel fundamental dentro de la promulgación y defensa de estos principios en todo el mundo. La lucha por el respeto a la dignidad y los derechos humanos sigue siendo un desafío constante, pero el compromiso universal con estos valores es un faro que guía nuestros esfuerzos hacia un mundo más justo y humano.



03.

DERECHOS HUMANOS Y MARCO INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Bajo el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), siguiendo la tendencia del Sistema Universal, se reconocen los derechos humanos como propios e inherentes a la condición de persona en tanto su dignidad. Teniendo ello claro, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) establece en su artículo 5 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y alude, de manera directa, a la población privada de libertad, la cual debe ser tratada con respeto debido a su dignidad inherente; razón por la que no se admite bajo ninguna condición que sea sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este mismo artículo, otros incisos especifican que los procesados deben estar separados de los condenados y recibir un tratamiento adecuado, así como señala que las penas privativas tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social. En línea con ello, el artículo 7 dispone que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente para que este decida la legalidad de su detención; recurso que no puede ser restringido ni abolido.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", de 1988, si bien no alude de manera explícita a la población privada de libertad, reitera en determinados artículos el carácter universal de los derechos humanos, los cuales corresponden a todos y preceden cualquier condición. El artículo 3, particularmente, refiere la obligación de no discriminación; así, los Estados se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En consonancia, y trayendo a colación particularmente el derecho a la alimentación, en el artículo 12 se dispone que toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual; a su vez, con el objeto de erradicar la desnutrición, los Estados deben propender por perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de los alimentos.

Si bien los demás instrumentos del SIDH no mencionan de manera extendida a la población privada de libertad, se sobreentiende que, partiendo de la naturaleza universal de los derechos y con base en la dignidad humana, estos son propios de todos y han de ser garantizados sin discriminación alguna. De tal modo, por ejemplo, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 1948 dispone en su artículo 12 que toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar, entendido como la garantía de medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica; de lo cual se infiere su aplicabilidad indiscutible para el caso de los reclusos.

El artículo 25 de este mismo instrumento establece que nadie puede ser privado de su libertad sino conforme a las leyes preexistentes; asimismo, orienta que todo individuo privado de libertad tiene derecho a que se verifique sin demora la legalidad de la medida. Siguiendo con dicha tendencia, y si bien la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de 1985 aborda de manera general lo relativo a la prohibición de la tortura, el artículo 7 dispone que los Estados parte han de tomar medidas para que, en el adiestramiento de policías y funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de la libertad, se enfatice en la prohibición del empleo de la tortura o de cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante.

Los anteriores instrumentos suponen un insumo normativo claro respecto a los derechos de las personas privadas de libertad y permiten evidenciar cómo su condición jurídica no les excluye del disfrute de unas condiciones mínimas, sustentadas en su estado de seres humanos y su dignidad. Sin embargo, no abordan de manera extendida o diferencial las garantías en cuestión. Por ello, desde el SIDH se gestaron los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que sí tratan en detalle aquellas garantías mínimas para los reclusos. Dicho instrumento parte de unos principios generales que consideran el valor de la dignidad humana, los derechos y libertades como algo fundamental, y reconocen el derecho que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, respetando su vida, integridad física, psicológica y moral. A partir de lo anterior, se despliega todo un conjunto de principios que abordan diferentes ámbitos y van desde la exaltación del trato humano —en tanto se debe proteger a dicha población de cualquier amenaza, acto de tortura, ejecución, desaparición forzada, trato cruel, inhumano o degradante— hasta la reafirmación del principio de igualdad y no discriminación —en tanto toda persona privada de libertad es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección ante esta y los tribunales de justicia—. Asimismo, se reúnen otros principios generales como el de la libertad personal, el principio de legalidad, el debido proceso legal y el proceso de petición y respuesta.

Además, el documento dedica un apartado a los principios relativos a las condiciones de privación de libertad donde se abordan procedimientos como el ingreso, registro y traslado de los centros penitenciarios y los derechos que le corresponde a los detenidos o condenados en medio de estos. El principio 10, por ejemplo, expone lo relacionado a la salud y menciona que las personas privadas de libertad tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, para lo cual la atención médica, psiquiátrica y odontológica resulta trascendental, así como la disponibilidad permanente de un equipo médico idóneo y el acceso a medicamentos y a programas de promoción de salud. El artículo 12, por otra parte, aborda específicamente lo relativo a la alimentación y al agua potable; así, menciona que las personas en dicha condición tienen derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, tomando en consideración cuestiones culturales, religiosas o las dietas especiales por motivos de salud. Los alimentos, además, deben brindarse en horarios regulares y está prohibida su suspensión como medida disciplinaria. Asimismo, se hace referencia al agua, a la cual los reclusos deben tener acceso en todo momento, siendo potable, suficiente y adecuada para el consumo. Otros principios abordan lo relativo a las instalaciones, el vestido, el contacto con el mundo exterior y medidas ante el hacinamiento o el trabajo.

Para cerrar el presente apartado, es preciso mencionar que tanto el SUDH como el SIDH han planteado su contenido normativo en torno a los Derechos Humanos con base en el reconocimiento de la dignidad humana, permitiendo así reconocer estos últimos como inherentes, universales e inalienables; es decir, le corresponden a la persona por el hecho de serlo y ninguna condición es previa a ello. Según lo anterior, las personas privadas de libertad, como seres humanos, deben gozar de derechos y condiciones mínimas que reivindiquen su dignidad; en otras palabras, su condición jurídica nunca supondrá un impedimento para el disfrute de los derechos que por naturaleza les corresponden.

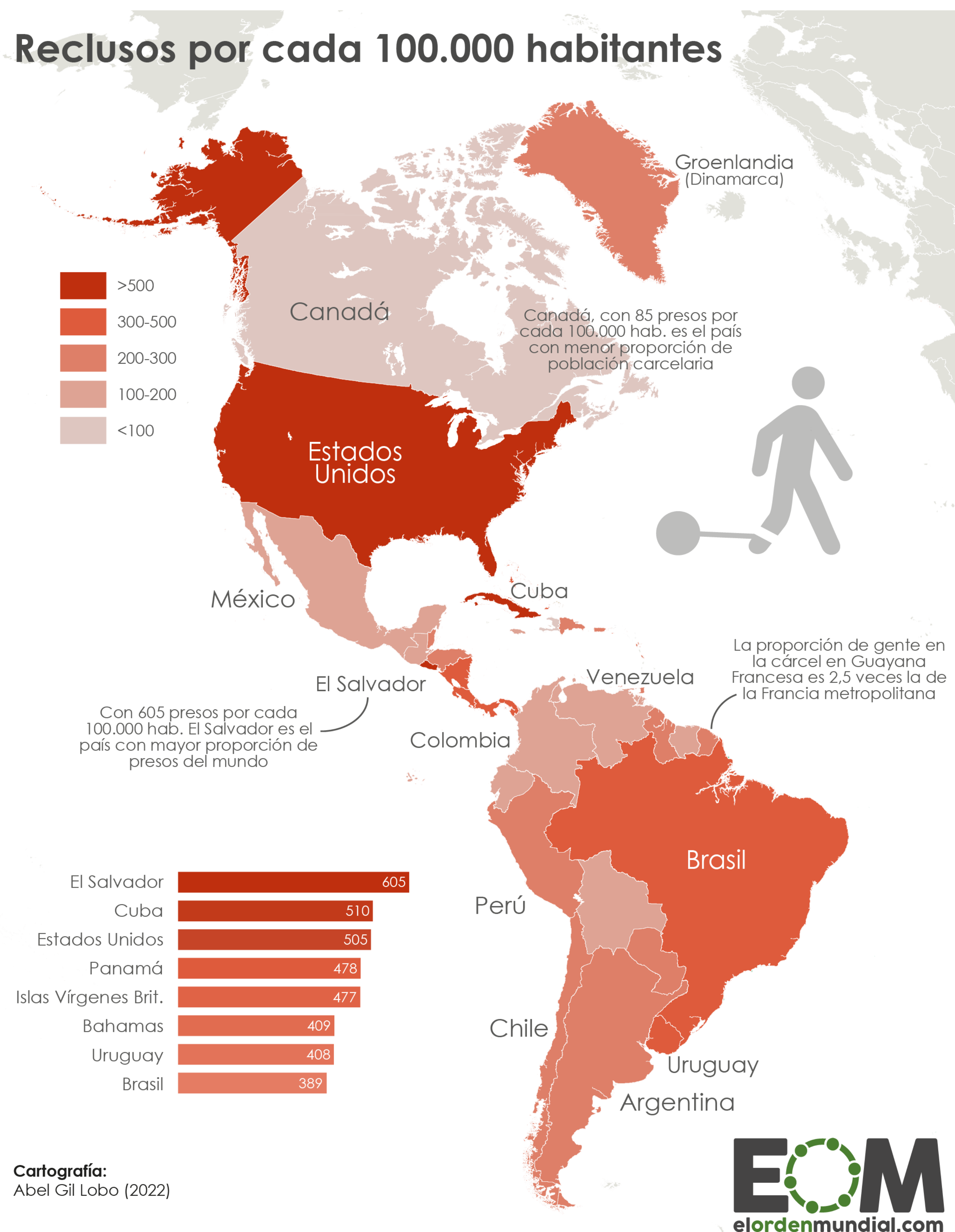
En consonancia, la evaluación de la normativa internacional e interamericana permitió identificar diferentes factores. En primer lugar, que el abordaje de las condiciones o derechos de los reclusos pueden enmarcarse en los instrumentos primigenios de Derechos Humanos, los cuales incluyen a la generalidad de personas, cuyos derechos deben ser garantizados sin importar cualquier condición o característica. En segundo lugar, progresivamente, en ambos sistemas se han ido gestando principios o reglas que han buscado dar un contenido más extenso y diferencial en lo que respecta a los derechos de esta población; estos, de igual manera, se han sustentado en la dignidad humana y han buscado abordar a la luz de múltiples ámbitos las garantías mínimas que se deben dar en los centros penitenciarios, siendo uno de ellos lo relativo a las condiciones de vida. Finalmente, en relación con lo último, para garantizar dichas condiciones se hace énfasis en cuestiones como el trato humano y digno, la prohibición de la tortura, de los tratos crueles inhumanos y degradantes, el derecho a la salud, a la alimentación, al contacto con el mundo exterior y el acceso a la justicia.

04.

CONDICIONES GENERALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN CUBA

Cuba es reconocido como uno de los países con mayor tasa de reclusos, entre otras cosas, por el gran porcentaje de presos políticos que ostenta. Según los datos de World Prison Brief, ocupa el segundo lugar a nivel Latinoamérica con mayor proporción de personas encarceladas, solo siendo superado por El Salvador (Figura 1). A pesar de que internacionalmente el sistema penitenciario de Cuba es visto como un sistema que se centra en la educación y la reincorporación social, es menester reconocer que muchos de los mitos establecidos internacionalmente de Cuba son instaurados por el propio régimen, dueño del poder y del sistema.

Figura 1: Reclusos por cada 100 000 habitantes en América.



La situación carcelaria dentro de Cuba ha salido a la luz debido a la gran cantidad de presos políticos; número que se intensificó a partir de las protestas del 11 de julio de 2021. En la actualidad, Prisoners Defenders contabiliza 1 049 presos políticos en Cuba para el mes de junio de 2023, condenados por delitos como “desobediencia”, “desórdenes públicos”, “difamación de las instituciones”, “ofensa de la bandera nacional”, “actos denigrantes con conductas ofensivas e irrespetuosas”, entre otras; de las cuales, las más comunes que se registran hacen referencia a desórdenes públicos, desacato, atentado, sedición e instigación para delinquir (Figura 2). La relevancia de lo anterior se centra en que la creación de delitos políticos es basada por el orden político instaurado en el poder, el cual ha demostrado que ir en contra de la ideología del régimen es un delito que se castiga con severidad. Aquellas personas quienes son consideradas no revolucionarias y expresan su voz a partir de diferentes mecanismos como las protestas, el arte o incluso el activismo social, son castigadas con privación de libertad.

La razón de que dentro de Cuba existan presos políticos se encuentra centrada en la existencia de disposiciones legales como la Ley de Protección a la Independencia Nacional y la Economía en Cuba, la antigua Ley de Peligrosidad Predelictiva, entre otras (González Zorrilla, 2023). Uno de los aspectos que más llama la atención es la figura de “peligrosidad delictiva” que, según el Código Penal vigente hasta el año 2022, reconocía que había la posibilidad de establecer algún tipo de delito sin la materialización de uno. Lo cual cuestionaba la veracidad de la pena que ostenta un plazo de 2 años a 10 meses y se concentraba en delitos que a futuro pudieran ir en contravía de los principios de las normas de la moral socialista.

Esto ya demuestra un patrón en el que se violan derechos humanos únicamente con el establecimiento de la condena y que, además, corresponde a una cifra importante de presos políticos y de conciencia. No obstante, la cifra específica de presos políticos pertenece a la mayor parte de denuncias sobre los tratos que encuentran dentro de las cárceles cubanas. Pues, por la naturaleza del delito, el cual va en contravía de una moral establecida desde el poder, da paso a la denigración de sus propios derechos. En una investigación de Prisoners Defenders se encontró que existen patrones con respecto a los presos políticos, dentro de los cuales se evidencian privación del servicio médico, desorientación intencionada, trabajos forzados, confinamiento prolongado, agresiones físicas, privación de líquidos, alimentos, sueño o comunicación con la familia, abogados defensores y allegados (íd.).

A esto se le suman las denuncias presentadas por la organización Cubalex, en conjunto con otras organizaciones cubanas, al Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas en el primer semestre del año 2022. Así, se evidenciaron 14 tipos de torturas identificadas por los testimonios de presos políticos como Félix Navarro, Lázaro Díaz, José Rolando Casares, Maykel Castillo, Danilo Maldonado, José Díaz Silva y Yunisbel Valido. Dentro de sus testimonios son recurrentes los malos tratos y las golpizas en las que la víctima queda coaccionada bajo los funcionarios de las cárceles cubanas (DDC, 2022).

En relación con los presos políticos, se podrían detallar los testimonios de cada uno de ellos que vislumbran los tratos que han tenido que sufrir dentro de los centros penitenciarios. Tal es el caso del activista preso político José Daniel Ferrer, víctima de la Primavera Negra de 2003, integrante del Proyecto Varela, líder de la UNPACU (Unión Patriótica de Cuba) e impulsor de diferentes ayudas comunitarias. Ferrer, quien se encuentra preso desde el 11 de julio de 2021, ha estado en otras ocasiones en las celdas y ha sido víctima de la vulneración de sus derechos humanos como reo. Según las denuncias de Prisoners Defenders (2023), se encuentra en una prisión, semidesnudo, en una celda blanca y con instrumentos de tortura, entre las cuales hay una lámpara encendida día y noche y un resonador activo de frecuencias inaudibles que provocan lesiones en el sistema nervioso del líder político. Esta misma denuncia reporta que hace poco fue trasladado para que se le realizara un procedimiento odontológico, pues se encontraba sin ningún acceso a alimentación debido al dolor, siendo sometido a burlas y a una mala praxis médica a la hora de realizarle el procedimiento.

Diversas organizaciones de la sociedad civil cubana han alertado sobre estos patrones de conducta dentro de los centros penitenciarios, denunciándolos en instancias internacionales. Para el Examen Periódico Universal, diferentes organizaciones han elaborado informes que alertan sobre la precarización del acceso a productos alimenticios y de agua.

En el informe presentado por Cubalex y Foundation for Human Rights in Cuba en el año 2018, se reporta una grave situación de vulneración de los derechos humanos, en la que diferentes presos, en diversos centros penitenciarios, daban cuenta de una marcada desigualdad entre los alimentos recibidos por los militares en contraposición con los impartidos para los reclusos con respecto a la cantidad, la calidad, la higiene y la variedad. Lo paradójico es que los reos trabajan en la cocina preparando la comida lo mismo para las personas privadas de libertad como para quienes están a cargo de su custodia, a pesar de la notable desigualdad en su alimentación.

Asimismo, se denuncia que la variedad de alimentos es nula y, sobre todo, que son preparados y servidos en un notable estado de descomposición; pues la comida es preparada 4 horas antes de ser servida, lo cual contribuye a una baja calidad y a que las condiciones climatológicas de la isla aceleren su descomposición y le den mal olor. Esto ocasiona enfermedades en los reos y brotes diarreicos y epidémicos.

No obstante, estos no son los únicos problemas de salud que recaen en los presos, pues los nulos complementos nutritivos inciden en la malnutrición y en enfermedades como la polineuropatía periférica y beriberi (déficit de vitamina B1), las cuales provocan crisis dolorosas en las extremidades y debilitan la libre locomoción (Cubalex & Foundation for Human Rights in Cuba, 2018). La nutrición de los reos es una cuestión concerniente únicamente a aquellos responsables de su custodia: el sistema carcelario mismo; por lo cual, el Estado sería el encargado de proporcionar suplementos vitamínicos y alimentos de calidad que permitan una protección de su salud durante el cumplimiento de la condena.

Lo expuesto anteriormente demuestra el claro incumplimiento del Estado cubano a las mismas disposiciones de su ley, como el Reglamento del Sistema Penitenciario, emitido por el Ministerio del Interior en Cuba el 1 de diciembre de 2016. El Reglamento versa sobre el objetivo de establecer regulaciones para la garantía del proceso de ejecución de la sanción de privación de libertad, de trabajo correccional con internamiento, de la medida de seguridad reeducativa de internamiento y de la medida cautelar de la prisión provisional; en suma, la regulación de todo procedimiento que se lleva a cabo dentro de los centros penitenciarios cubanos. Con respecto a los derechos de los reos, en el artículo 64, inciso c, se establece que es

un derecho recibir alimentación, vestuario, asistencia médica y estomatológica; y en el artículo 67.2 especifica que: “La administración penitenciaria garantiza a los internos, una alimentación que responda, en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, las recomendaciones del facultativo y la naturaleza del trabajo. Los internos dispondrán de agua potable”.

Ya se ha especificado cómo a través de los testimonios estos derechos han sido vulnerados de manera continua. Esta problemática resulta una transgresión a las disposiciones mismas de los derechos mínimos que tienen los presos. Situación que en la actualidad se sigue denunciando por organizaciones, no solo como la vulneración de derechos humanos, sino como una causal de tortura para el reo. En la investigación presentada conjuntamente por Prisoners Defenders, UNPACU (Unión Patriótica de Cuba) y PLANTADOS (Plantados hasta la Libertad y la Democracia en Cuba) se dispone que la privación de líquidos y/o alimentos ha sido una constante en las personas privadas de libertad, a partir de los testimonios recogidos por estas organizaciones.



En suma, las prisiones no son solo un espacio físico de penalización, sino también el lugar de residencia, vivencia y convivencia de personas privadas de libertad. Es menester comprender que, de manera normativa, las personas pierden su libertad al ser sancionadas, pero no sus derechos como ser humano. Por tanto, una persona recluida debe recibir un trato digno durante el cumplimiento de su sanción. En este período, la alimentación juega un papel primordial. En los sistemas de reclusión, las personas son alimentadas por los centros penitenciarios, por lo que recae en ellos el deber de suministrar debidamente las provisiones, siendo el Estado el responsable de la alimentación de aquellos que se encuentran bajo su custodia.

La atención a las personas privadas de libertad debería ser un punto importante en la administración de países como Cuba. Téngase en cuenta que, con una población recluida estimada en 90 000 individuos a inicios de 2020, más los cerca de 890 detenidos luego de las manifestaciones del 11J, la isla se posiciona entre los países con mayor tasa de personas recluidas según su índice poblacional.

Se evidencia, asimismo, que el sistema carcelario cubano no está cumpliendo con su deber de garantizar el respeto a la dignidad y los derechos de las personas recluidas. Las restricciones al acceso al agua potable, la falta de alimentos adecuados y nutritivos, y las condiciones higiénicas precarias son problemas sistémicos que deben abordarse de manera urgente. La violación de los derechos humanos dentro de las cárceles cubanas es una cuestión que merece la atención tanto a nivel nacional como internacional.

En un país con una alta proporción de presos políticos y una creciente preocupación por las condiciones carcelarias, es esencial que se realicen esfuerzos significativos para reformar el sistema penitenciario y garantizar que se respeten los derechos de todas las personas privadas de libertad. El acceso adecuado a alimentos, agua potable y atención médica es un derecho fundamental que no debe ser negado a nadie, independientemente de su situación legal. La denuncia de estas violaciones a los derechos humanos es un primer paso importante hacia la búsqueda de soluciones y la defensa de la dignidad de quienes están tras las rejas.



05.

VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LAS CÁRCELES CUBANAS: PRECARIEDAD ALIMENTARIA Y RESTRICCIÓN EN EL ACCESO AL AGUA POTABLE

En los centros penitenciarios, la dignidad de la persona queda bajo la custodia del Estado, que asume la responsabilidad de respetar los derechos humanos. A nivel internacional, se han establecido acuerdos para proteger a los reclusos, reconociendo que, si bien al cumplir una pena se pueden perder algunos derechos políticos de primera generación, esto no debe implicar la total anulación de todos los derechos. Es importante, en especial, preservar los derechos de segunda generación, intrínsecamente ligados a la dignidad de quienes se encuentran privados de su libertad. Este tema lleva a reflexionar sobre cómo, de modo lamentable, la persona que se convierte en reclusa a menudo pierde su identidad y se ve reducida a un mero código, lo que, en esencia, la cosifica.

Food Monitor Program se ha embarcado en la misión de descubrir las historias que se ocultan tras los barrotes, con el objetivo de arrojar luz sobre aquellas que quedan silenciadas debido a la invisibilidad y minimización de los derechos de quienes están privados de su libertad.

El primer relato corresponde a un hombre de 37 años, quien estuvo 72 horas en la estación policial de Aguilera, municipio de 10 de Octubre, y cuatro días en el vivac, en Calabazar (La Habana). En su relato aparece el agua como el ausente principal dentro de las condiciones dadas para un preso:

No tuve acceso a agua potable. En Aguilera estuve incomunicado en un calabozo, así que fue mucho peor, no teníamos agua corriente, había que pedir agua de tomar al oficial que estuviera de guardia. El agua era potable dentro de ciertos parámetros, pero básicamente era agua estancada, almacenada en un tanque.

En el vivac no había agua corriente, pero la conectaban dos veces al día, temprano en la mañana y en la tarde, y entonces el agua se acumulaba en unos tanques de 55 galones, que estaban herrumbrosos por dentro. Era la que teníamos para consumir durante el día. El que había estado más tiempo allí tenía sus pomos que los rellenaba y mantenía durante el día.

En informes anteriores se ha reconocido que la proporción y distribución del agua potable dentro de Cuba se restringe según sector y región del país, llegando a convertirse en el "oro azul". Afirmación a la cual habría que añadir que se restringe su uso según se proporcione o no el derecho a la persona; lo que deja en el escalón más bajo a los reos y sus derechos. Ahora bien, este llamado "oro azul" es necesario para que se cumplan unos mínimos elementos sanitarios que permitan un ambiente seguro para el reo con el fin de prevenir la transmisión de enfermedades que atenten contra la persona de manera individual y la salud pública de manera colectiva; problemática que se ha visto afectada por el hacinamiento de las cárceles. "dentro de la celda no tenía forma de descargar el baño, porque la taza carecía de tanque para ello, era una especie de letrina muy insalubre. Recuerdo tener el mal olor pegado a la nariz por un día después de salir de allí", extiende el relato de esta primera persona.

Con estas declaraciones puede vislumbrarse la ineficacia del sistema carcelario para la protección de los reos y su deshumanización.

Al indagar sobre la situación alimentaria, encontramos la historia de un hombre de 47 años, recluido en la cárcel de máxima seguridad de Agüica, en el municipio de Colón (Matanzas):

La comida era un asco, podrida y con peste. Nada de sal y menos sazón. El sancocho de la casa para los puercos estaba mejor. Solo comía el huevo hervido que daban cada 15 días [...] En el desayuno daban un pan pequeño con medio vaso de un yogurt aguado o de refresco. En el almuerzo y la comida: unas cucharadas de arroz, pasta térmica (que es harina de pan con agua y sal), también un caldo sin vianda que no podría decir de qué era. Era el menú casi siempre. A las celdas que se quedaban de último a final de mes se les iba acabando la comida y no alcanzaba para todos.

A sus palabras se enfrenta la pregunta sobre cuál debería ser la alimentación asertiva para una persona privada de la libertad, recayendo su respuesta en la importancia vital de que la alimentación cumpla con los nutrientes necesarios para conservar a la persona en un buen estado de salud. Elemento que se ve vulnerado en doble vía, por un lado, con el inexistente complemento nutritivo y la calidad de los alimentos distribuidos, y, por otro, con la perpetuación de crisis sanitarias que no permiten conservar una higiene.

Un tercer relato, de la boca de un hombre de 46 años, en la Prisión Provincial de Villa Clara, conocida como "El Pre", esclarece cuál es el deterioro del cuerpo dentro de las celdas: "yo creo que mi salud se resintió más por pasar tanto tiempo sin probar alimentos calientes ni proteínas que sostuvieran el organismo". Lo anterior supone que existe una gravedad posterior que ocurre de manera paralela a la permanencia dentro de la celda y su mismo bienestar. La mala alimentación y la poca calidad nutritiva recae en el decaimiento de la salud de los reos, lo cual es consecuencia del incumplimiento de la protección de los derechos humanos como mínimo.

Los relatos, además, demuestran una realidad que acentúa el grave panorama. Ya no se encuentra únicamente la precarización individual de los elementos alimenticios y sanitarios, sino que aparece la cohibición de estos alimentos como un castigo determinado para algunos reos, lo cual no solo vulnera los derechos humanos sino el procedimiento determinado dentro de

las cárceles, siendo este un trato cruel o degradante prohibido por los tratados internacionales. Considerando así, que el principio general número 1 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas versa sobre proteger a las personas privadas de libertad de todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo; métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (CIDH, s. f.).

Estas historias son ejemplos de una clara violación a lo anterior por parte del sistema carcelario cubano. En la misma cárcel de Agüica, otro hombre, ahora de 48 años, cuenta que sus primeros 40 días allí solo tomaba agua 1 vez al día: "Pasé mucha sed. En esos 40 días me dieron 2 hipoglicemias, bajones de azúcar. Después me trasladaron para el combinado del sur Matanzas. Allí el agua venía por hora también, pero venía podrida, con mal olor".

Por su parte, Ariel Ruiz Urquiola, ahora de 48 años, narró su experiencia en la Prisión Provincial de Pinar del Río (Kilo 5) y en el Campamento de mínima severidad "Cayo Largo", dando a conocer que dentro de los centros penitenciarios existen sanciones disciplinarias que implican la privación o restricción del agua y/ alimentos carcelarios:

Sí, en Kilo 5, cuando un reo tenía mala conducta, era conducido a una celda de castigo, tapiada, donde los carceleros jugaban con las raciones de comida y agua que podían pasar a través de una escotilla de metal situada en la base de la puerta de hierro, cercana al piso. Esas celdas no tenían agua, incluso ni para limpiar el hueco del retrete.

Por otra parte, yo no tuve derecho a la visita de aseo y durante el mes y medio de reclusión tuve acceso a dos visitas, una muy corta para hacerme llegar ropa interior y medios de aseo, casi un mes después de estar recluido.

Este panorama no cambia para el caso de las mujeres. Así, llega el relato de una mujer de 25 años, quien estuvo recluida en la estación policial de Regla, el vivac, el Técnico de Alamar y Mujeres de Occidente (El Guatao, La Habana). Ella cuenta cómo se castiga a las reas limitándoles el acceso a la alimentación y a los productos sanitarios: “cuando las personas están en celdas de castigo en El Guatao, no le permiten recibir las jabas de los familiares, que como te digo, es la principal fuente de abastecimiento”.

Dentro de las historias conocidas de mujeres privadas de libertad es menester mencionar que se intensifica la precarización del acceso al agua potable; la cual afecta directamente su situación sanitaria durante el período menstrual. Problema que, una vez más, denigra la dignidad humana de las personas privadas de libertad. Esto se evidencia en el relato de la misma reclusa:

En el único centro donde tuve agua potable todo el tiempo fue en el vivac. Normalmente instalaban el agua dos veces al día, por poco tiempo en la mañana y en la tarde un poco más, para que nos bañáramos. En el resto de los lugares nos tenían que traer el agua, si necesitábamos agua para beber o cualquier cosa eran los guardias los que nos la traían en cubos. En El Guatao, el acceso al agua era a través de una tubería pequeña y de ahí recolectábamos el agua con un cubito pequeño para ir llenando los depósitos más grandes. Por la tarde los muchachos del Servicio Militar nos cargaban los cubos y nos lo traían llenos.

La restricción al agua también se evidencia en la anécdota de una mujer de 24 años en la Instrucción Penal Provincial: “Durante el internamiento no tuve acceso a agua potable ni limpia en ningún momento. El modo de acceder al agua era mediante el exterior, llamaba a alguien por la celda y abrían una llave, caía del techo por un agujero mohoso. No puedo definir el color del agua”.

Resulta evidente que, para las personas presas en Cuba, el acceso al agua corresponde a una suerte y a un esfuerzo exterior de las celdas. Sin embargo, dentro de los principios establecidos por la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) se menciona este derecho como fundamental para el bienestar de

cada una de las personas presas y, si bien el país no suscribe estos principios al no pertenecer al sistema regional, en comparación con lo pactado internacionalmente como derecho innato de la persona presa, el principio XI versa sobre el libre acceso a la alimentación saludable y al agua potable, estableciendo que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

No obstante, los relatos aquí expuestos son apenas una muestra de la violación a la dignidad humana, convirtiendo así a las personas en meros códigos y cifras que permiten justificar el accionar del sistema judicial. Aun así, el hacinamiento, la precarización de la alimentación, la restricción al acceso de agua potable, entre muchas otras consideraciones, son el panorama diario de los centros penitenciarios en Cuba. Condenado a prisión, tres palabras que reducen la dignidad humana a su mínima expresión y que significan en el panorama cubano una situación de tratos inhumanos y degradantes con respecto a la alimentación y el agua. Los derechos se pierden de manera transversal, sin la posibilidad de pedirlos, reclamarlos o buscarlos, pues son violados por quien debería protegerlos y, aquellos que deberían recibirlos, no tienen ninguna posibilidad de salir del control del protector. El Estado, sin lugar a duda, debería cumplir el cuidado de las personas que tiene recluidas a su cargo, pues es la entidad misma que investiga y sanciona según sus propias disposiciones.

Los relatos presentados por Food Monitor Program demuestran el panorama que pocas veces se conoce detrás de los barrotes, en el que cada uno de ellos se encarga de sustentar que las personas presas en Cuba

una cifra más. Así, el sistema carcelario convierte en víctima de su sistema a quienes se espera modifiquen una conducta social para volver a ser resocializados. La pregunta que deja lo anterior corresponde a si verdaderamente existe una corrección de la conducta con la denigración de la dignidad humana; lo cual la historia ha demostrado que no, pues las sanciones con severidad retroceden un proceso que pretende instaurar justicia.

A lo largo de este informe se ha examinado detenidamente la situación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en Cuba, con un enfoque especial en el acceso a la alimentación y el agua potable. Es innegable que, en muchos casos, estas condiciones se han utilizado de manera sistemática para infringir un sufrimiento adicional y constituir una forma de tortura, que va en contra de los principios fundamentales de dignidad y respeto inherentes a todo ser humano. La negación deliberada de estos derechos es un asunto grave que requiere una atención constante por parte de la comunidad internacional y un llamado a la acción para garantizar que se respeten y protejan los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su condición. En un mundo donde la justicia y la humanidad deben ser los pilares que guíen nuestras acciones, es imperativo que trabajemos juntos para poner fin a tales prácticas y asegurarnos de que cada individuo pueda vivir con dignidad y respeto, incluso en situaciones de privación de la libertad.



06.

REFERENCIAS

- CIDH (s. f.). "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad" en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>.
- Cubalex & Foundation for Human Rights in Cuba (2018). "Condiciones de vidas que atentan contra la dignidad humana, en las cárceles cubanas", informe para el Examen Periódico Universal.
- DDC (2022). "'La bicicleta', una cruel tortura que se aplica en las cárceles de Cuba, denuncian presos políticos", en https://diariodecuba.com/derechos-humanos/1653051822_39640.html.
- Gil, A. (2023). "El mapa de la población carcelaria en América", en <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/mapa-poblacion-encarcelada-america/>.
- González Zorrilla, G. (2023). "¿Cuál es la situación de los presos políticos en Cuba?", en <https://www.dw.com/es/cu%C3%A1l-es-la-situaci%C3%B3n-de-los-presos-pol%C3%ADticos-en-cuba/a-65786996>.
- Orden del Viceministro Primero del Interior (2016), no. 7, La Habana.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). "Declaración Universal de Derechos Humanos", en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Organización de las Naciones Unidas (1955). "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", en <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas (1969). "Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>.
- Organización de las Naciones Unidas (1976a). "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.
- Organización de las Naciones Unidas (1976b). "Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales", en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.
- Organización de las Naciones Unidas (1987). "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>.
- Organización de las Naciones Unidas (1988). "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>.
- Organización de las Naciones Unidas (1990a). "Convención sobre los Derechos del Niño", en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

- Organización de las Naciones Unidas (1990b). "Principios básicos para el tratamiento de los reclusos", en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners#:~:text=1.,econ%C3%B3mica%2C%20nacimiento%20u%20otros%20factores>.
- Organización de las Naciones Unidas (2015). "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)", en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf.
- Organización de los Estados Americanos (1948). "Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre", en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>.
- Organización de los Estados Americanos (1978). "Convención Americana sobre Derechos Humanos", en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
- Organización de los Estados Americanos (1985). "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura", en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>.
- Organización de los Estados Americanos (1988). "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>.
- Organización de los Estados Americanos (2008). "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad", en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>.
- Prisoners Defenders (s. f.). "Prisioneros políticos en Cuba", en <https://lista.prisonersdefenders.org/>.
- Prisoners Defenders (2023). "A 2 años del #11j, 16 nuevos presos políticos en junio en Cuba suman 1047 prisioneros políticos torturados", en <https://www.prisonersdefenders.org/2023/07/10/a-2-anos-del-11j-16-nuevos-presos-politicos-en-junio-suman-1-047-prisioners-politicos-torturados-en-cuba/>.

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CUBA:

ACCESO A LA
ALIMENTACIÓN
Y AL AGUA
POTABLE

<https://www.foodmonitorprogram.org>